



Sabanalarga, dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2018-00651-00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. (CON SENTENCIA)
DEMANDANTE: JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO.
DEMANDADO: LENIS SARA MERCADO MERCADO.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de suspensión del proceso elevada conjuntamente por las apoderadas judiciales de los sujetos procesales.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, el señor JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO, demandó ejecutivamente a la señora LENIS SARA MERCADO MERCADO, con el objeto de lograr el pago de una obligación dineraria representada en un título hipotecario. Habiéndose librado el correspondiente mandamiento de pago y ordenado seguir adelante la ejecución, se allegó virtualmente al correo institucional del despacho, memorial suscrito por las apoderadas judiciales de las partes en conflicto, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, en razón a que entre sus poderdantes se celebró un acuerdo para pagar a plazos la obligación dineraria que la parte ejecutada adeuda al ejecutante y que es objeto de la presente acción ejecutiva.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P., establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)
2. *Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, como quiera que la suspensión del proceso se encuentra soportado en los términos del acuerdo de pago celebrado entre las partes en mayo 24 de 2021, y que anexamente fue arrimada a la solicitud objeto de este pronunciamiento, este despacho, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., decretará la suspensión del proceso seguido en contra a partir de la firmeza de la presente providencia hasta el día 05 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



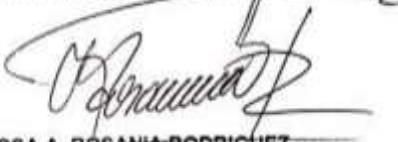
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

RESUELVE:

UNICO: SUSPENDASE el presente proceso ejecutivo adelantado por JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO, contra LENIS SARA MERCADO MERCADO, hasta el día 05 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa dl presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firma

ROSA AMELIA ROS
JUEZ MU
JUZGADO 003 PROMISCO

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 03 de junio de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 71


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296d0b65e96d9b520b5072bd76b829c81c13404bda50288539735703050c86e3

Documento generado en 02/06/2021 04:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>